



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
433

Piura, 19 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 1902-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 de marzo del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **PALACIOS DE ACEVEDO MARÍA GREGORIA** contra la Resolución Directoral Regional N°013795 de fecha 02 de diciembre del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, que designa a la mencionada administrada como FEDATAREA ALTERNA de la Dirección Regional de Educación de Piura, presentado mediante Hoja de Registro y Control N°36739 – 2022 de fecha 27 de diciembre del 2022; y, el Informe N° 1126-2023/GRP-460000 de fecha 08 de mayo del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°013795 de fecha 02 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación – Piura, designa a la Sra. PALACIOS DE ACEVEDO MARÍA GREGORIA, a partir de la fecha de expedición de la resolución, como Fedataria Alterna de la Dirección Regional de Educación de Piura, conjuntamente con otros servidores de dicha entidad, debiendo realizar las funciones en forma Ad Honorem y la prestación de servicios que brinde será de manera gratuita.

Que, mediante Notificación N°20246/2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura le notifica a la Sra. PALACIOS DE ACEVEDO MARÍA GREGORIA, *en adelante la administrada*, un ejemplar de la Resolución Directoral Regional N°013795, para su conocimiento y fines correspondientes, en cumplimiento al artículo 21° y 239° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; notificación que fue efectuada a la administrada el día 05 de diciembre del 2022.

Que, a través de la Hoja de Registro y Control H. R. C. N°36739-2022 de fecha 27 de diciembre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°013795 de fecha 02 de diciembre del 2022, para que se declare la nulidad total de la mencionada resolución, por contravenir el artículo 10 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, con Oficio N° 1902-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 29 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y, posteriormente a través de Proveído s/n de fecha 30 de marzo del 2023, se remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, mediante Informe N°1126-2023/GRP-460000 de fecha 08 de mayo del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la administrada y manifiesta lo siguiente:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 433 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 19 MAY 2023

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la resolución directoral regional impugnada, ha sido debidamente notificado a la administrada el día 05 de diciembre del 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 27 de diciembre del 2022 se presentó el mismo.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N°013795 de fecha 02 de diciembre del 2022, por contravenir el artículo 10 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, como lo solicita la administrada en su recurso administrativo de apelación.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 10 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N°00201-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 26 de enero del 2023, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene cargo de Técnico Administrativo II; Título de Secretaria; condición de Administrativo Nombrado y pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 – Carrera Administrativa.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos señalar en primer término que los recursos administrativos, son aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad, configura ello pues el derecho de defensa en sede administrativa.

Que, el fundamento constitucional y legal de lo anteriormente expuesto, se desprende de la lectura conjunta del numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sentido que, el derecho





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

433

Piura, 19 MAY 2023

de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso¹.

Que, los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Para el autor, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos."²

Que, si a través de un recurso administrativo el sujeto legitimado solicita la revisión de un acto administrativo, sus alegatos del recurso impugnatorio deben estar fundamentados en base al contenido del acto administrativo, cuestionando en específico los argumentos considerativos señalados en dicho acto, así pueden cuestionar una decisión que les agravia. Téngase en cuenta que los recursos deben cumplir con todas aquellas funciones que tienen encomendadas por su naturaleza.

Que, ahora bien, en los argumentos del recurso de apelación la administrada, señala "a) que se le está atribuyendo desempeñar funciones de Fedataria, es decir ser una especialista en materia de validez pública, labor adicional a la que viene desempeñando; b) Que, actualmente labora en el Área de Bienestar Patrimonial donde desarrolla actividades de forma personal y presencial y no cuenta con asistente y practicante; c) Que, se le debe tener en consideración para no recargarle sus labores al designarsele adicionalmente como Fedataria; y, d) Que, en la Dirección Regional de Educación existe personal que cuenta con asistentes y practicantes por lo que sugiere que sean ellas a quienes se les considere para desarrollar la labor de Fedataria".

Que, de la evaluación de los argumentos antes expuestos, se evidencia notoriamente que el recurso impugnatorio de apelación no se sustenta en alegatos que cuestionen en específico los considerandos de la Resolución Directoral Regional N°013795 de fecha 02 de diciembre del 2022 el cual designa a la administrada como Fedatario Alterno, en consecuencia, carece de asidero lo señalado por la recurrente.

Que, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. p. 10

² MARTÍN TIRADO, Richard James, et al. *Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública*. 2015, p. 130.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **433** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **19 MAY 2023**

la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla; ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que *“los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*.

Que, más aún, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Sin embargo, de los argumentos de la apelación, se concluye que el sustento del recurso impugnatorio no se apoya en distinta interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, menos aún se ha sustentado alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, por lo tanto, el recurso deviene en infundado.

Que, por otro lado, es pertinente precisar que la relación laboral de la administrada está regulada por el Decreto Legislativo N°276 de la Carrera Administrativa, según se desprende del Informe Escalonario N°00201-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 26 de enero del 2023. Dicha norma, regula el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, la Carrera Administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios a la Nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral, económico y material del servidor público, a base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles.

Que, por ende, téngase en consideración que la administrada en su condición de servidora pública está al servicio de la Nación, en tal razón debe supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, y desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad, y vocación de servicio, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Legislativo N°276. Asimismo, son obligaciones de la servidora: cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y, observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la mencionada norma legal.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado y el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada deviene en infundado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 433 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **19 MAY 2023**

Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **PALACIOS DE ACEVEDO MARÍA GREGORIA** contra la Resolución Directoral Regional N°013795 de fecha 02 de diciembre del 2022, que designa a la administrada como Fedataria Alternativa de la Dirección Regional de Educación de Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Y, **NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **PALACIOS DE ACEVEDO MARÍA GREGORIA** en su domicilio real ubicado en Calle Los Jazmines, departamento 03, Urb. Santa María del Pinar, I Sector Mz P, Lote 43, distrito y provincia de Piura, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **PALACIOS DE ACEVEDO MARÍA GREGORIA** contra la Resolución Directoral Regional N°013795 de fecha 02 de diciembre del 2022, que designa a la administrada como Fedataria Alternativa de la Dirección Regional de Educación de Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **PALACIOS DE ACEVEDO MARÍA GREGORIA** en su domicilio real ubicado en Calle Los Jazmines, departamento 03, Urb. Santa María del Pinar, I Sector Mz P, Lote 43, distrito y provincia de Piura, departamento de Piura,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

433

Piura, 19 MAY 2023

en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

